

dieren á lo asegurado por quebrantamiento del navío, mal calafateo, ratones, falta de aparejos, naufragios, varamentos, abordajes, mutaciones de rota ó de bajel, echazones, lo que consumiere el fuego, lo que se apresare y pillare, detenciones de Príncipes, declaracion de guerra, represalias, baratería de patron y marineros; y generalmente por otros cualesquiera casos fortuitos, pensados ó no pensados, que puedan acaecer: Y porque en este puerto de Bilbao sucede que los navíos de mayor porte surgen y quedan anclados en Olaveaga, y mas abajo hasta Portugaleta, por no poder subir por falta de agua, y con este motivo descargan sus mercaderías en gabarras y otras embarcaciones menores para conducir las á los muelles y desembarcaderos de esta villa; se declara y ordena que los aseguradores han de correr el riesgo de los naufragios y demas accidentes que puedan acaecer al tiempo de la descarga en Olaveaga y demas partes á las tales gabarras y demas embarcaciones hasta poner las mercaderías y demas cosas aseguradas en tierra en los referidos muelles y desembarcaderos de esta dicha villa, y lo mismo se entienda por los riesgos de las mercaderías aseguradas que se cargan en los mismos muelles en todo género de embarcaciones, pues desde ellos ha de empezar el riesgo de los aseguradores, hasta que sean puestas en tierra en el puerto de su destino, á menos que en la póliza se exprese lo contrario.

20. Si algun seguro se hiciere sin fraude, excediendo del valor de las mercaderías cargadas, ten-

drá subsistencia hasta la concurrencia de su estimacion; y en caso de pérdida, los aseguradores estarán obligados cada uno á la paga de la prorata de las cantidades aseguradas por ellos.

21. Cuando el asegurado previniere al asegurador (á tiempo que no se haya tenido por ellos noticia alguna buena ni mala del paradero del navío) que en el seguro hecho excedió de la cantidad que valia la cosa asegurada; será de la obligacion del asegurador anular la parte del exceso, restituyendo al asegurado los premios correspondientes á ella, con el descuento de medio por ciento.

22. Siempre que el asegurado dueño de navío ó de mercaderías intentare mudar de viage (por cualquiera motivo que para ello tenga) será de su obligacion hacerlo saber primero al asegurador, á fin de que conformándose este, se advierta y anote en la póliza, y de lo contrario, se anule el seguro hecho, y se vuelvan los premios con la baja del medio por ciento; pero si el tal asegurado sin dar dicha noticia al asegurador hiciere la expresada mudanza de viage, será visto quedar libre el asegurador, y sin obligacion á devolver los premios, sin que por esto se entienda embarazar al maestre ó capitán del navío asegurado el poder entrar de arribada en cualesquiera puertos ó abras, por temor de enemigos, tormentas ú otros accidentes para su reparo ó resguardo, segun la necesidad lo pidiere; pues en tales casos, dirigidos al beneficio comun de navío y carga, han de existir los seguros.

23. Si despues de haberse asegurado sobre navío ó mercaderías que existen en el puerto, y antes de la salida al mar, convinieren los dueños de navío y carga por cualesquiera motivos en que no se lleve á efecto el viage, en este caso el asegurador ó aseguradores estarán obligados á anular el seguro, y devolver los premios con la baja dicha del medio por ciento.

24. Cuando el seguro se hiciere sobre navío y aparejos por tiempo limitado, sin asignacion de viage, ni señalamiento de puertos, será visto haber cumplido el asegurador, y quedar libre de los riesgos el dia en que feneciere el tiempo expresado en la póliza.

25. Podrán hacerse seguros de navíos, efectos y mercaderías perecidas, robadas ó dañadas, aun despues de la pérdida, robo ó daño; pero si el navío, efectos ó mercaderías hubiesen perecido, sido robadas ó dañadas de mucho tiempo antes que aquel en que se hiciere el seguro (sea por mar ó tierra, haciendo la cuenta por tierra de una legua por cada hora de noche y dia) se tendrá por nulo el seguro, sin que se pueda oír en juicio, ni admitir prueba que quiera hacer el asegurado de que no tuvo noticia mala ni buena, á menos que se exprese en la póliza, que el seguro se hace sobre malas ó buenas noticias, que entonces será válido, si el asegurador no pudiese probar (por los medios permitidos por derecho) al asegurado haber sabido la pérdida, robo ó daño antes del seguro.

26. Si teniendo noticia el asegurador de la llegada del navío y mercaderías que asegurare, firmare póliza, será nulo el seguro.

27. Cuando se probare contra el asegurado haber hecho el seguro despues que tuvo noticia de la pérdida ó daño, estará obligado á volver al asegurador lo que hubiere recibido de él, con mas cincuenta por ciento, por via de pena, que se aplicará á beneficio de la Ria; y si el asegurado pudiese tambien probar que los aseguradores ó alguno de ellos supo ó supieron haber llegado el navío al puerto de su destino al tiempo en que firmaban la póliza, el tal ó los tales serán obligados á restituir al asegurado los premios, y ademas serán multados tambien en diez por ciento del principal del seguro, aplicados como los de arriba; pero con la distincion, de que así dicho premio como la pena se haya de pagar por aquel ó aquellos que se justificare haber tenido la noticia por sí y por los demas.

28. Deberá todo asegurador, así como el asegurado, cuando le fueren á firmar alguna póliza, ó á tratar y convenir sobre el premio, manifestar á la persona que interviniere las noticias buenas ó malas que tuviere del navío y carga, para sobre ello tratar de acuerdo de dicho premio.

29. Siempre que el asegurado tenga alguna noticia de arribada de navío, avería, muerte del capitán, ó de cualquiera otra desgracia acaecida á lo que estuviere asegurado, deberá participarla al asegurador ó aseguradores, á saber: siendo estos de esta

villa de Bilbao, luego que tenga dicha noticia, y siendo de fuera de ella, avisará sin perder correo al que de su orden hubiere hecho el seguro, para que lo participe á los mismos aseguradores.

30. Todas las veces que acaeciendo pérdida ó desgracia de la cosa asegurada, el asegurado con la noticia de ello quisiere hacer abandono y suelta á favor del asegurador ó aseguradores, lo deberá ejecutar sin la menor dilacion, y en el tribunal del Consulado de esta villa; y estando en ella los aseguradores, se les hará saber judicialmente, para que si bien visto les fuere, acudan ó nombren persona que por ellos asista á su recobro; pero siendo los dichos aseguradores de fuera, deberá constituirse el asegurado en su representacion con autoridad de Prior y Cónsules, á cuidar, recuperar y beneficiar lo abandonado, sin perjuicio del abandono hecho, y del derecho que tendrá en uno y otro caso de recurrir contra los aseguradores á que le paguen los daños, gastos y demas que se le siga.

31. No podrá hacerse abandono alguno sino en caso de apresamiento, naufragio, quebrantamiento ó varamiento de navío, embargo de Principe, ó pérdida entera de la cosa asegurada; y sucediendo otros cualesquiera daños, serán reputados solamente como avería, la cual será arreglada entre los aseguradores y asegurados, prorrateándola segun los intereses que tuvieren.

32. Tampoco se podrá hacer abandono de una sola parte de mercaderías, reservando lo demas, sino

enteramente de todas las aseguradas, ni de casco de navío que no haya padecido daño en parte esencial, y que pueda navegar.

33. Cuando el abandono quiera hacerse por motivo de retencion de príncipe, no se podrá ejecutar hasta despues de seis meses, contados desde el dia en que se hiciere saber el embargo ó retencion á los aseguradores, siendo este hecho en cualesquiera puertos de la Europa, y si lo fuere en los de la América, ú otros igualmente remotos, dentro de un año; contado como va expresado; pero si el asegurado tuviere noticia por instrumento justificativo, que el navío se halla innavegable, ó las mercaderías dañadas en la mayor parte, podrá hacer en este caso dicho abandono desde luego, sin esperar á los términos prevenidos.

34. Siempre que por los motivos expresados en el número precedente acaeciere haber de esperar el asegurado los seis meses, ó el año referido para dicho abandono; se declara y ordena que si este pidiere al asegurador fianza ó resguardo del interes asegurado, ó de los daños que resultaren, se le deberá dar incontinenti, mediante la dilacion de dichos términos; durante los cuales, y hasta su decision y paradero del embargo, será de la obligacion del asegurado hacer todas las diligencias necesarias para conseguir la libertad ó desembargo del navío ó efectos retenidos; y consiguientemente si el asegurador ó aseguradores se hallaren en disposicion de mas cercanía, podrán hacer las mismas diligencias

en beneficio comun por sí mismos, si les convinieren.

35. Si en los puertos de estos reynos de España fueren retenidos por orden de su Magestad ( que Dios guarde ) algun navío ó navíos asegurados con mercaderías ó sin ellas, antes de empezar el viage para su destino, será visto no poderse hacer abandono alguno de ellos, antes bien se deberá en tal caso dar por nulo el seguro, devolviendo los premios el asegurador al asegurado con el descuento de medio por ciento.

36. Los instrumentos justificativos de la carga y pérdida de las mercaderías aseguradas y abandonadas, deberán los asegurados manifestarlos y presentarlos á los aseguradores despues del abandono de ellas, y antes que pretendan el pagamento, á menos que por pacto expreso de la póliza hayan convenido los aseguradores en relevar á los asegurados de esta obligacion.

37. Si sucediere que algun navío y mercaderías aseguradas yendo ó viniendo de cualesquiera puertos de la Europa no pareciere en el de su destino, ni en otro alguno, ni se tuviere noticia de su paradero en el tiempo de un año contado desde el dia en que salió del puerto; en este caso podrá el asegurado hacer si le convinieren su abandono, y pedir al asegurador el importe de las cosas aseguradas, y se le deberá pagar llana y puntualmente; y quando la navegacion fuere á puertos de la América y otras regiones igualmente remotas, el dicho abandono y pagamento de

lo asegurado se podrá tambien hacer y pedir dentro de dos años contados asimismo desde el dia en que el navío empezó á navegar.

38. Despues que el asegurado abandonare el navío ó mercaderías aseguradas han de pertenecer al asegurador ó aseguradores en la parte que lo fueren, sin que el asegurado pueda tener derecho á ellas, aunque lleguen con felicidad al puerto de su destino, y los tales asegurador ó aseguradores no podrán (por ningun motivo ni pretexto) dejar de satisfacer y pagar segun lo contratado todo el valor y importe de aquello que cada uno hubiere asegurado, sin que los unos ni los otros puedan excusarse en manera alguna de cumplir lo á cada uno tocante.

39. El capitán ó maestre que cargare de su cuenta ó de comision mercaderías en su navío y las hiciere asegurar, será obligado á dejar en poder de persona de la confianza del asegurador un conocimiento y factura y cuenta de ellas y su valor, firmada por el piloto ó contra maestre del mismo navío, pena de la nulidad del seguro en caso de desgracia.

40. Por quanto la experiencia ha mostrado que algunos capitanes ó maestros de navíos (á título de estar asegurados ó por no tener interes en ellos) viendo de léjos algun otro navío, sin encontrarse con él, ni hacer resistencia, ni conocer si es amigo ó enemigo, y faltando á su obligacion los han desamparado y echádose á tierra en grave perjuicio de los interesados de ellos y sus cargazones; se ordena que

en semejantes casos los seguros que fueren hecho sobre los cascos de los tales navíos y sus aparejos así abandonados, sin ser realmente tomados, sean nulos, sin que por esto se entienda quedar libres los que fueren aseguradores de las mercaderías, antes bien deberán pagar las cantidades aseguradas sobre las dichas mercaderías, respecto de que los asegurados de ellas no tuvieron parte en la negligencia y falta de capitán, y su equipage.

41. En caso de que un navío y mercaderías de que se hubieren hecho seguro fuere apresado; el asegurado podrá rescatar sus efectos, sin aguardar á orden de los aseguradores ( si no hubiere podido darles aviso de ello, con tal que lo haya de hacer luego que pueda, con expresion del convenio hecho en esta razon ); en cuyo caso, y cuando sean sabedores los aseguradores, estará á eleccion de ellos el tomar de su cuenta las cosas aseguradas, á proporcion de lo asegurado por cada uno, pagando al asegurado las cantidades que aseguraron, y el costo de su rescate; pero si no conviniere dichos aseguradores en tomar de su cuenta las cosas aseguradas que se rescataren, además de la paga del rescate, continuarán en correr el mismo riesgo del seguro hasta el cumplimiento y paradero de su destino.

42. Si algun navío quedare incapaz de navegar por retencion de príncipe, ó defecto del casco, en que las mercaderías aseguradas no fueren comprendidas, el asegurado por sí ó por otras per-

sonas podrá hacerlas pasar á otra ó otras embarcaciones, sin que por esto sea visto quedar libres los aseguradores de los riesgos á que se obligaron por la póliza hecha sobre la primera embarcacion, antes bien los deberán seguir en las en que de nuevo fueren cargadas hasta el puerto de su destino, y además han de pagar al asegurado todos los gastos que se causaren en la descarga y mudanza de ellas.

43. Los aseguradores podrán hacerse asegurar de otros ( por mas ó menos premios de los recibidos ) de las cantidades que hubieren asegurado, y los aseguradores podrán tambien reasegurarse por otros, así de los premios que pagaron, como de la contingencia de la cobranza de los primeros aseguradores, expresándose por unos y otros en la póliza esta circunstancia.

44. Así bien se podrán asegurar riesgos de tierra, como la cobranza ó pagamento de cantidades fiadas, procedimientos de conductores de mercaderías, y otros cualesquiera efectos que se puedan y deban transitar, con las demas contingencias que puedan acaecer en el comercio terrestre.

45. Los aseguradores estarán obligados á pagar á los asegurados las cantidades que les correspondieren de los daños ó pérdidas que justificaren haber padecido las mercaderías ó cosas aseguradas hasta la entrega de ellas en el puerto de su destino, dentro de treinta dias contados desde el en que se les manifestare dicha justificacion, á menos